



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

**TITULACIÓN DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

**Aplicación de los procesos de conocimiento en las Nuevas Unidades
Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja.**

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTORA: Puchaicela Huaca Carmen Georgina

DIRECTOR: Romero Ochoa, Ángel Salvador, Mg.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2014



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2014

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE L TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Magíster
Ángel Romero Ochoa,
**DOCENTE DE LA MAESTRÍA
EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**
Ciudad.

De mi consideración:

Que el presente trabajo de fin de maestría: Aplicación de los procesos de conocimiento en las Nuevas Unidades Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja realizado por Puchaicela Huaca Carmen Georgina, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo..

Loja, 14 de noviembre del 2014

f. Ángel Romero Ochoa, Mg
DIRECTOR DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Puchaicela Huaca Carmen Georgina, declaro ser autora del presente trabajo de fin de maestría Aplicación de los procesos de conocimiento en las Nuevas Unidades Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja, de la Titulación Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo Romero Ochoa Ángel director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Además, declaro conocer y aceptar la disposición del art 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.

Autora: Puchaicela Huaca Carmen Georgina

Cédula 1103658371

DEDICATORIA

El presente trabajo, está dedicado a mi familia, por ser el apoyo incondicional y poder hacer realidad un sueño más en mi vida.

Al Director de tesis Mg. Ángel Romero Ochoa, ya que con su profesionalismo, perseverancia y experiencia profesional supo orientarme para poder culminar el trabajo de investigación con éxito.

Carmen Puchaicela Huaca

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a Dios, mis padres, familia y amigos, por el apoyo brindado incondicionalmente para la culminación con éxito una etapa más en mi vida, a los catedráticos de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja quienes transmitieron sus conocimientos e ideas para poder desarrollar éste trabajo investigativo, Al Dr. Ángel Romero, Director de Tesis, por la dirección, tiempo, paciencia, respeto de ideas, las que me permitieron cumplir un sueño anhelado, ya que sin el esfuerzo y constancia no podría haberlo cumplido.

Gracias

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
APROBACIÓN DE TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.	
1.1.	
1.2. Objetivos.	
1.2.1. Objetivo general.	
1.2.2. Objetivos específicos	
1.3. Hipótesis de trabajo.	
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	15
2.	
2.1. Identificación y secuencia de los procesos.	
2.2. Sujetos de la investigación.	
2.3. Instrumentos.	
2.4. Métodos y procedimientos.	
CAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO.....	17
3.	
3.1. Función Judicial.	
3.1.1. Antecedentes históricos.	
3.1.2. Antecedentes constitucionales.	
3.2. Primer congreso judicial.	
3.3. La Ley Orgánica de la Función Judicial.	
3.4. Corte Nacional de Justicia.	
3.5. La Corte Suprema de Justicia.	
3.6. La Constitución de 2008 y la Nueva Corte Nacional de Justicia.	
3.6.1. Antecedentes de nuestra Reforma Constitucional.	
3.7. Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura.	

3.7.1.	Talento Humano.	
3.7.2.	Modelo de Gestión.	
3.7.3.	Infraestructura Civil.	
3.7.4.	Infraestructura Tecnológica.	
3.7.5.	Convenios Interinstitucionales.	
3.7.6.	Gestión Financiera.	
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO CIVIL		40
4.		
4.1.	Proceso	
4.2.	Procedimiento	
4.3.	Principios de Conocimiento	
CAPÍTULO V: PROCESOS DE CONOCIMIENTO		52
5.		
5.1.	Clases de procesos de conocimiento	
5.1.1.	Ordinarios,	
5.1.2.	Abreviados y	
5.1.3.	Sumarísimos	
CONCLUSIONES		66
RECOMENDACIONES		67
BIBLIOGRAFÍA		68
ANEXOS		69

RESUMEN DE CONTENIDOS

El trabajo de investigación que aquí se expone, representa la necesidad de actualizar el ordenamiento civil y procesal civil vigente según las nuevas disposiciones contenidas en nuestra Constitución, mediante la simplificación de los procedimientos civiles de conocimiento a objeto de cumplir con los objetivos de una justicia ágil y eficaz.

Así, con este objeto, no sólo se procede a analizar los procesos de conocimiento y su importancia dentro del desarrollo de la justicia, sino que, se hace un recuento de como la justicia misma se ha ido desarrollando en nuestro país y de los principales cambios que con el objeto de mejorar su ejecución, se han dado a lo largo de toda nuestra historia.

Es por ello que hemos realizado un análisis de la evolución de la Función Judicial, desde sus antecedentes históricos, pasando por la Ley Orgánica de la Función Judicial, hasta llegar a la transformación de la Corte Suprema de Justicia a la Corte Superior de Justicia, y la implementación misma de un nuevo Consejo de la Judicatura que se encargaría de cumplir con las nuevas disposiciones que en la Constitución de 1998 se implementaron a objeto de mejorar el desarrollo de la justicia creando así las nuevas Unidades Judiciales en el Cantón Loja.

PALABRAS CLAVES: procesos de conocimiento, Función Judicial, procedimientos, disposiciones.

ABSTRACT

The research work described here, is the need to update existing civil procedural and civil order under the new provisions contained in our Constitution, through the simplification of civil procedures of knowledge in order to meet the objectives of an agile and effective justice.

Under these parameters, and purposes, is not only necessary to proceed and analyze the process of knowledge and its importance in the development of the justice here in our country; there is a vital importance that to do an deep justice feedback to check out how it by itself has been developing in our society and how the major changes that in order to improve their performance have been giving throughout our history.

Is for this reason that we have done an analysis of the evolution of the Judicial function, from its historical background, through the organic law of the Judicial function, to the transformation of the Supreme Court of Justice to the High Court of Justice, and the implementation of a new Judicial Council that would comply with the new provisions which in the 1998 Constitution were implemented in order to improve the development of Justice thus creating new legal units in the Canton of Loja.

KEY WORDS: processes of knowledge, judiciary, procedures and provisions.

INTRODUCCIÓN

La Función Judicial desde sus inicios, ha sufrido grandes cambios con miras a desarrollar una justicia más equilibrada y equitativa en nuestro país, los mismos que se han visto reflejados en cada Constitución que se ha ido implementando así como en las nuevas leyes que con este objeto se plantearon a lo largo de la historia de dicha Función Judicial.

Estos cambios, aunque llevados de la mano de quienes han ostentado siempre el poder político o económico de nuestro país, han determinado sin embargo que en la actualidad, nuestro país cuente con una normatividad garantista de derechos reconocidos previamente en nuestra constitución, pero que no obstante aún no se encuentran recogidos en las diferentes leyes especiales.

Ejemplo de ello es el Código Procesal Civil, que aún no guarda relación con las nuevas disposiciones consagradas en nuestra Constitución y que tornan a los procesos en largos y engorrosos aun cuando existe ya un acuerdo entre las partes, esto en una clara violación a los principios de agilidad y eficiencia reconocidos en nuestra Carta Magna.

Actualmente existen nuevos procesos de conocimiento civiles que permiten agilizar el trámite de una controversia, sin embargo, ello aun no ha sido recogido por nuestra legislación procesal civil a pesar de la creación de Unidades Judiciales con las cuales se pretendía solucionar este problema; esto en gran medida debido a que, dichas Unidades Judiciales deben regirse al mismo procedimiento lento y tardío que se establece en el Código Procesal Civil.

De este modo entonces como se observa, en nada ayudan a agilizar el desarrollo de la justicia dichas unidades judiciales si la Ley procesal misma no cambia, de ahí que sea necesaria y urgente una reforma que permita acortar estos nuevos procesos de conocimiento cuando existe un arreglo ya entre las partes.

El presente trabajo entonces recoge dentro de sí, algunos de los principales cambios que con miras a un mejor desarrollo de justicia se han venido ejecutando a lo largo de la historia legal de nuestro país, desde aquellos que se han realizado exclusivamente en lo referente a la Función Judicial, hasta aquellos que con miras a agilizar la administración de justicia se pueden implementar.

El capítulo I hace referencia a la investigación y los objetivos que se alcanzara con el desarrollo del mismo, en el capítulo II que se refiere a la Metodología en donde se detalla los métodos e instrumentos que se utilizaron en el proceso de la investigación. En el capítulo III encontramos el Marco teórico, aquí se detallan los conceptos básicos referente a los procesos que se encuentran aplicando en las Nuevas Unidades Judiciales.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Entre los años de 1992 y 1998, el Ecuador vivió un período de reformas constitucionales significativas, que sentaron el marco para una verdadera institucionalización del poder jurisdiccional. Naturalmente, con lo que ello significaba, se dictaron las correspondientes disposiciones transitorias por las cuales se establecieron formas y plazos para la implementación de las reformas constitucionales que necesariamente, habían de verse reflejadas en el marco legal.

En la actualidad se dispone del art. 104, en donde indica cómo se debe desarrollar un procedimiento procesal civil, el mismo que desde su publicación en el registro oficial en fecha, ha sido muy cuestionado y ha determinado a veces meses o años, de espera en la ejecución de una sentencia. Bajo estas condiciones nuestra legislación ha establecido un nuevo proyecto de aplicación alternativo al proceso civil.

Los procesos de conocimiento nuevos permiten resolver una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa, se entendería que el trámite y la resolución sean ágiles y oportunos, más aún ahora que la Constitución propone una justicia ágil y sin dilaciones.

Las unidades judiciales en la búsqueda de mejorar la efectividad de sus procedimientos prefieren usar estas nuevas herramientas disponibles en el proceso normal de un juicio.

Bajo estas condiciones es importante abordar el porqué de las normas y si estas son jurídicamente sustentables y que son indispensables para nuestros tiempos.

En la práctica esto no sucede así, estos procesos se los somete al mismo trámite general, pudiendo simplificarlo dentro del ámbito legal como por ejemplo:

Si en la Junta o Audiencia se llegare a un acuerdo, el Juez de la causa en la misma junta debería resolver de conformidad al acuerdo arribado, y las partes ya no deberían presentar escritos para solicitar sentencia, que en el mejor de los casos se dictan al mes o más.

La creación de la Unidad Especializada del Distrito Judicial del Cantón Loja, se ha dado en base a la poca celeridad que se da en el procedimiento de los juicios y de esta manera que se ve afectada la ciudadanía.

1.1. Objetivos.

1.1.1. Objetivo general.

- Determinar qué efectos propician ante la ciudadanía y jueces, los nuevos procesos de conocimiento aplicados en las Unidades Especializadas del Distrito Judicial del cantón Loja.

1.1.2. Objetivos específicos.

- Establecer si los nuevos procesos de conocimiento aplicados en los procesos civiles de las Unidades Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja, contribuyen a los jueces agilidad en la carga procesal.
- Determinar el efecto que proyecta ante la ciudadanía, el aplicar los nuevos procesos de conocimiento por las Unidades Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja.

1.2. Hipótesis de trabajo.

- Los nuevos procesos de conocimiento implementados en las Unidades Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja, permiten a los jueces agilizar la carga procesal.
- Los nuevos procesos de conocimiento implementados en las Unidades Especializadas del Distrito Judicial del Cantón Loja, tienen un efecto positivo en la ciudadanía del cantón Loja.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Identificación y secuencia de los procesos.

En este estudio se aplicará el método científico, debido a que se utilizará la fase indagatoria para la recolección de información, mediante la observación directa y entrevista.

2.2. Sujetos de la investigación.

Los individuos que participaran en la presente investigación al ser cuestionados a través de la aplicación de una entrevista serán Jueces, Secretarios, abogados, y usuarios de la función judicial.

La Observación, técnica mediante la cual el entrevistado da contestación a las preguntas realizadas por el investigador logrando así recolectar la información sobre los procesos que se desarrollan en la Consejo de la Judicatura. Cabe indicar que la técnica antes mencionada es un mecanismo esencial en todo proceso de investigación, por el apoyo que el investigador tiene para obtener la mayoría de datos.

2.3. Instrumentos.

Los instrumentos utilizados serán la hoja de entrevista y cuestionario en la cual se obtendrá información directa y confiable.

La *Entrevista No Estructurada*, la misma que condujo a obtener datos haciendo preguntas en base a la respuesta que daban los consultados; es decir; se mantuvo un diálogo con los jueces y secretarios de los procesos que realizan. Esta fue una de las técnicas que más aportó información al trabajo.

2.4. Métodos y procedimientos.

El método de investigación empleado en el trabajo de investigación es el *Descriptivo*, ya que se fue describiendo metódicamente las actividades que se llevan a cabo en los procesos. Todo esto por medio de un estudio de campo en donde se aplicó *observación científica directa, participante y no estructurada*, que permitió conocer, comprender y analizar el funcionamiento del objeto de estudio que se pudo obtener la información real para la realización del presente trabajo.

Una herramienta clave también fue la lectura científica que sirvió para analizar el estado de los diferentes procesos que se ejecutaban en los Juzgados antes de la creación de las Unidades Judiciales.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. Función Judicial.

3.1.1. Antecedentes Históricos.

Para conocer como se ha ido desarrollando la Función Judicial en nuestro país, es necesario realizar una breve referencia a aquellas instituciones que se fueron conformando como antecedentes a éste y que cumplían con las funciones de realizar justicia en el territorio del cual en sus orígenes formó parte el actual Estado Ecuatoriano.

El antecedente más remoto de nuestro máximo Tribunal de Justicia, en cuanto a institución concebida desde la perspectiva cultural occidental, lo tenemos en la Audiencia organizada para regir los destinos del entonces reino de Quito por Real Cédula de 29 de agosto de 1563 expedida por el Rey Don Felipe II en la que el soberano delimita el territorio del reino y dispone que esa institución de naturaleza eminentemente judicial, conocida bajo la normativa vigente de la época como Audiencia y Cancillería Real, funcione con un Presidente, cuatro Oidores que a su vez se desempeñarán como Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller y los demás ministros y oficiales necesarios. (Muñoz, 2009, p.1)

Se debe tener en cuenta sin embargo que, aunque se dispone que esta institución fuera de naturaleza eminentemente judicial, este término en aquel tiempo, implicaba más que la realización de justicia, todo tipo de actividades políticas, gubernamentales, administrativas y militares.

Posteriormente con la independencia del país como tal, una vez que éste adquiere autonomía y regencia propia, necesita así mismo crear y guiar sus propias instituciones que le permitan sostener el orden público interno, es así entonces nace el Senado de Justicia en la siguiente forma:

Junta Suprema de Quito, la Falange Militar y el Senado de Justicia, denominada por sus contemporáneos, independentistas y detractores, en sus documentos oficiales y declaraciones como “Constitución” o “Acta” o “Constitución y Acta popular” o “Acta del pueblo”, generalmente conocida como Acta de Independencia o primera Acta de Independencia, primera ley fundamental propia escrita en nuestro país.

Con esta Acta de independencia, considerada la primera Ley fundamental de nuestro país, imprevista y carente de teorización y de técnica, sin embargo, se crea el Senado como el órgano máximo de administración de justicia de nuestro país, cuyos principios regentes fueron la prontitud y la rectitud, los cuales han evolucionado hasta nuestro tiempo transformándose en los principios de celeridad y probidad.

La institución judicial estuvo compuesta de doce senadores, a los que también se los llamaba “Senadores y Ministros Togados”, todos doctores, distribuidos en dos Salas: Civil y Criminal, consideradas también como la primera y segunda salas, cada una con tratamiento de alteza. El Senado estaba efectivamente dirigido por un gobernador, que a su vez presidía las dos Salas,(Muñoz, 2009, p.5)

Con la implementación de esta ley sin embargo, los problemas internos no terminaron, sino que, las contiendas por obtener la total libertad del poder externo continuarían, formulándose en el año 1812, la primera Constitución del estado del Reino de Quito o provincia de Quito, la cual gracias al abuso de la mayoría política, nacería así mismo viciada por estas ansias de poder. De esta Constitución que apenas duró un mes se puede rescatar que:

Disponía en su Artículo 8 la separación y distinción de Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todos los que, bajo la denominación de Cuerpos, constituían la Representación Nacional a la que se integraba el Supremo Congreso o Congreso compuesto por todos los diputados representantes de las provincias según el artículo 7, y algunas provincias podían llegar a tener más de dos diputados representantes, aunque al momento solo Quito por su población debía tener dos.

En el artículo 9 se disponía que el Cuerpo o Poder Legislativo que lo ejercitará el Consejo o Senado, también conocido como Supremo Consejo o Supremo Senado, estará formado por tantos miembros como provincias existan, y que el Ejecutivo lo conformaba el Presidente del Estado, tres Asistentes, y dos Secretarios con voto informativo designados por el Congreso o Supremo Congreso. Así mismo, en el artículo 47 se preceptuaba que siendo los tres Poderes diversos, ejercicios solamente de una autoridad soberana, ellos son iguales entre sí, y unas mismas las prerrogativas de los Cuerpos -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- que lo ejercitan sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se pueden elevar de la Corte de Justicia al Poder Legislativo –Consejo o Senado-, y Ejecutivo juntos, como de una parte al

todo. En cuyo caso el Presidente del Estado nombrará cuatro miembros de la Legislatura - Consejo o Senado- que asociados al Poder que se halle expedito, conozcan y resuelvan por pluralidad de los votos concurrentes. (Muñoz, 2009, p.19)

Realizar así entonces un recuento a los orígenes de la Función Judicial, implica remontarse de igual forma a la historia de nuestra república y el cómo se ha ido conformando ésta, al ritmo de los grandes cambios sociales que han determinado el cambio de poder económico, social y político de nuestro país.

El manejo de la Función Judicial entonces, ha estado siempre en favor y manejado por los fuertes sectores económicos del país, en función de sus intereses y necesidades, conculcando el objetivo real de la justicia que es la igualdad de las personas y sobre todo el respeto de sus derechos sin parcialidades.

3.1.2. Antecedentes Constitucionales.

Cuando se analiza el pasado histórico de la Función Judicial, se puede observar que los orígenes de esta se remontan incluso hasta antes del nacimiento de la República, pues, en la Constitución de Cúcuta entrada en vigor el año 1821 se establecía ya el poder judicial; de este modo, con la Ley sobre la Organización de los Tribunales y Juzgados de fecha 12 de octubre de 1821 inicia la existencia de la Corte Superior de Justicia en la ciudad de Quito.

Esto sería sin embargo de una forma teórica y doctrinaria ya que, como siempre, ocurre, por razones políticas, el Mariscal Antonio José de Sucre, funda en la ciudad de Cuenca, la Primera Corte Superior de Justicia, basándose en la ley antes anotado, lo cual sucede el 26 de marzo de 1822, previo decreto de 20 de ese mes y año.

Así entonces, Mendieta (2010) afirma que “la Función Judicial del Ecuador tiene su inicio según el Acta de Instalación de la Corte de Justicia del Sur de Colombia en la ciudad de Cuenca por mandato de Antonio José de Sucre, General de Brigada, encargado del Gobierno en el Departamento de Quito, el 26 de marzo de 1822” (p.6).

De este modo entonces aún sin la experiencia y con un alto índice de improvisación, se establece en Cuenca la Primera Corte de Justicia del Ecuador, con personas que nunca contaron con la preparación adecuada que esta institución conocida metafóricamente como

el brazo de la justicia debía contar, conformándose entonces dicha Corte con tres Ministros y un Fiscal.

Mendieta (2010) así mismo expone que “El Libertador Simón Bolívar, encomendó a Antonio José de Sucre la misión de ir organizando las provincias que se vayan liberando en el Sur de la República, quien entró victorioso en la ciudad de Cuenca el 21 de Febrero de 1822, su llegada selló y consolidó definitivamente la independencia de Cuenca, establece en este Distrito del sur de Colombia, hoy República del Ecuador, la Primera Corte de Justicia mediante decreto de 20 de marzo de 1822, instalando y posesionando el mismo al Primer Tribunal” (p. 6-7).

De este modo la primera Corte de Justicia ya pudo avocar conocimiento las primeras causas civiles y penales independientemente y sin ningún tipo de intervención foránea.

Disuelta la Gran Colombia se dicta la Primera Constitución de la República del Ecuador el 11 de septiembre de 1830, y es en ese documento histórico del nacimiento del Ecuador, en el que se crea la Alta Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Quito, es decir, la Corte Suprema de Justicia.

Este Tribunal se mantuvo hasta el 13 de Julio de 1822, fecha en que terminó la campaña del Pichincha, y dándose cumplimiento al numeral 4to. del Decreto de Creación que decía “Ocupada la Capital de Quito, e instalada en ella la Corte Superior del Distrito del Sur, conforme a la Ley, cesará en sus funciones la que establece éste Decreto”, la Corte se trasladó a Quito con el nombre de “Alta Corte de Justicia”, integrada por siete Ministros y dos Fiscales, entre ellos los cuencanos doctores Salvador de la Pedrosa y Manuel Arévalo. Igualmente se instituyeron las Cortes Superiores de Guayaquil y Cuenca, ésta última ya fundada y que se instaló dando cumplimiento al Decreto de 26 de marzo de 1822. (Mendieta, 2010, p.7)

Con la entrada en vigencia de esta nueva Corte, se pretendió dejar de lado la improvisación, la falta de experiencia, y hasta la falta de personal debidamente capacitado que se utilizó en la primera corte de Cuenca, sin embargo ello determino a su vez la suspensión de esta última con lo cual se dilucidaron nuevos problemas.

Separado Ecuador de la Gran Colombia en el año de 1830, la Asamblea Constituyente de Riobamba, en el Art. 47 instaura la Alta Corte Suprema en la Capital; y. Cortes de Apelación para las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca, correspondiendo al Distrito

Judicial del Sur, con su capital Cuenca, los territorios de Azuay, Loja y lo que hoy es Cañar, Morona Santiago, Zamora Chinchipe; según actas del “Libro de acuerdos del Tribunal de la Corte de Apelación del Distrito del Sur. (Mendieta, 2010, p.8)

De este modo se comenzó a distribuir las competencias de las Cortes en virtud del territorio del Ecuador, con el señalamiento de sedes en las tres más grandes ciudades de ese entonces que eran Quito, Guayaquil y Cuenca, desde donde a su vez se ejercía jurisdicción hacia otras ciudades más cercanas.

Ahora bien, enfocándonos específicamente en lo jurídico, se puede realizar así mismo un recuento del como repercutió en el tema de Cortes de Justicia, la modificación de las Constituciones en nuestro país, de este modo tenemos que:

Constitución de 1830.- Facultó al Presidente de la república, la elección de los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, previa la presentación de una terna del Consejo de Estado, con la aprobación del Congreso.

Constitución de 1835.- Otorgó al Presidente de la República, la facultad de presentar ternas a la Cámara de Representantes, organismo que reducía a dos el número de candidatos, de entre los cuales elegía el Senado, dejándose al Ejecutivo la atribución de elegir a los ministros de las Cortes Superiores previa terna remitida por la Corte Suprema y previa aprobación del Consejo de la República.

Constitución de 1843.- Inserto otra modalidad para la elección de ministros de la Corte Suprema, mediante la que el Ejecutivo presentaba una terna al Senado, de entre la cual éste realizaba la designación; y, a su vez, el mismo Presidente de la República, previa terna presentada por la Corte Suprema, designaba a los magistrados de las Cortes Superiores.

Constitución de 1845.- Confió al Congreso Nacional la designación de los ministros de la Corte Suprema por mayoría absoluta de votos y dejó la atribución de elegir ministros de las Cortes Superiores, al Presidente de la República, escogidos de la terna presentada por la Corte Suprema.

Constitución de 1851.- Mantuvo el mismo sistema, con una variante, que consistía en que el Presidente debía formar parte en la designación de los ministros de las Cortes Superiores,

en común acuerdo con el Consejo de Estado, cuya designación correspondía a la Asamblea Nacional.

Constitución de 1861.- Facultó al Congreso Nacional, la designación de los magistrados de las Cortes Suprema y Superiores, procedimiento que fue seguido por las Constituciones de 1878, 1883, 1897, 1906, 1929 y 1946.

Constitución de 1869.- El Congreso Nacional, previa terna del Presidente de la República, designe a los ministros de la Corte Suprema; y, a su vez, el mismo Presidente, previa terna de la Corte Suprema, elija a los magistrados de las Cortes Superiores y con la recomendación de éstas, a los jueces letrados, de Hacienda y Agentes Fiscales.

Constitución de 1945.- Otorgó al Congreso la facultad de nombrar a los ministros de la Corte Suprema; y, a ésta, a los ministros de las Cortes Superiores, método que fue conservado en las Constituciones de 1967 y en la de 1978, esta última con algunas reformas, (Torres, 2008, p. 1-2)

Dentro de las tres primeras constituciones ha estado en manos del Presidente de la República la elección de los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia, en la cuarta Constitución, la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pasa a manos del Congreso Nacional, sin embargo la elección de los Magistrados de las Cortes Superiores se mantiene a su cargo.

En la quinta reforma en cambio, corresponde al presidente en común acuerdo con el Consejo de Estado la elección de los Ministros de Cortes Superiores. En la Constitución de 1861 se rompe con la tradición y se otorga la facultad de designar a los Magistrados de Corte Suprema y Superiores al Congreso Nacional. Es decir, la elección de los Magistrados ha estado siempre en manos ya sea del Presidente o del Congreso y viceversa, y, solo en las últimas etapas, fueron los Ministros de Cortes Suprema los que también pudieron elegir a los Ministros de Cortes Superiores.

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha venido funcionando como Tribunal de Última Instancia, y a partir del año de 1998, con la expedición de la nueva Constitución Política de la República, como Tribunal de Casación.

3.2. Primer Congreso Judicial.

El primer Congreso Judicial tuvo como sede la ciudad de Quito, y se dio durante la presidencia de José María Velazco Ibarra, con la participación de algunos jueces de todo el país que buscaban mejorar las condiciones de la realización de justicia del país así como de las normas que guiaban su actuar.

A este evento importante en la vida judicial del Ecuador, estuvieron representantes de los Jueces del Crimen, Jueces provinciales, Jueces Cantonales, Tribunales del Crimen, Ministerio Fiscal, Comisarías de Trabajo, Corte y Tribunales de Menores, Notarios, Registradores de la Propiedad, Academias y Colegios de Abogados, Universidades del país, Comisión Legislativa Permanente, y no podía faltar la presencia del servidor judicial, asistiendo como representantes de los empleados y auxiliares de la función Judicial, la Dra., Mercedes Herrera García y el Dr. Glauco Salazar. (Torres, 2008, p. 1)

Según Torres (2008) los objetivos propiamente dichos de este primer congreso se los puede resumir en la:

- a) “Fijación de normas morales para la administración de justicia, mediante expedición del Código de Ética Judicial.
- b) Erradicación de las corruptelas judiciales suscitadas por la costumbre o fallas de las leyes. (No se refiere a actos de corrupción administrativa).
- c) Reformas legales, con el fin de buscar un mejoramiento técnico jurídico de la legislación.
- d) Sistemas y prácticas para una más pronta administración de justicia.
- e) Sistema mixto de remuneraciones” (p.1).

Sin embargo, la Función Judicial como institución tenía sus propias aspiraciones como independencia económica, la cual, iría de la mano de la prosperidad presupuestaria del estado y la creación de una Caja de Justicia en las diferentes ramas del Derecho. A estas aspiraciones económicas se deben agregar aquellas de carácter funcional, pues lo que se quería fue mejorar en la designación de los jueces, propender a la creación de más juzgados en el país como los de Paz y Conciliación, y sobre todo, establecer los mecanismos para regular la Carrera Judicial.

De ahí que, la reunión de estos judiciales de aquel entonces es la pauta para la organización judicial que con el paso del tiempo se vendría a conocer como las FENAJE o Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador.

Sin embargo, esta búsqueda por avanzar en el desarrollo de la justicia local no surge como un hecho natural e involuntario sino que es el resultado del comprometimiento con la justicia del Dr. Alonso Mora Bowen, quien buscaba la celeridad de los procesos y la eficacia de los mismos para el bien de la sociedad.

Esta reunión siendo la primera en su género, permitió discutir y analizar la situación actual de la institución judicial en aras a mejorar los servicios que brinda esta institución como tal, así como a regular las propias normas que rigen el acceso, conformación y distribución del personal que conformaría este órgano judicial hasta nuestros días.

3.3. La Ley Orgánica de la Función Judicial.

Durante la época en que se procedía al cambio de régimen, es decir, se pasaba del total autoritarismo militar al régimen democrático, es que se promulga por primera vez en el Ecuador una norma que establecía las directrices que tendría una de las más principales funciones del estado encargada de la realización de justicia.

La Ley Orgánica de la Función Judicial fue promulgada en el Ecuador en 1974, durante el gobierno de facto del Gral. Guillermo Rodríguez Lara. Este cuerpo normativo no tuvo considerandos, por lo cual, los fines que tenía se deducen en su contenido y de su contexto. El fin de esta ley fue organizar la administración de justicia, estableciendo las autoridades judiciales, niveles de la judicatura, competencia, jurisdicción y requisitos, pero sin sustanciar aspectos sustanciales, tales como la carrera judicial o el régimen disciplinario. Esta ley se limitó a describir la estructura organizativa, si determinar jurisdicción ni las competencias de los órganos de la Función Judicial. Además, la regulación operó respecto de las juezas y jueces y los funcionarios administrativos y auxiliares. (Andrade & Ávila, 2008, p.20)

Sin fines, objetivos, ni sanciones, esta ley tampoco contemplo los principios de la administración de justicia o los derechos reconocidos ya en algunos tratados de derecho internacional. Así mismo, si bien es cierto, se establecieron autoridades, jurisdicciones o requisitos, tampoco se reguló de manera clara y precisa el cómo estas iban a ser seleccionadas, o removidas del cargo en caso de que no cumplieren con las expectativas para las cuales fueron elegidos.

Pese a que desde la promulgación de esta norma han existido 78 reformas de la misma, ninguna ha sido de consideración hasta las que se dispusieron en el año 2008. Todas estas reformas fueron principalmente encaminadas al ingreso y aceptación de nuevos jueces o para el beneficio de quienes conformaban la función judicial.

Una de las reformas más importantes que se puedan mencionar es la que comprende el año 1997 cuando: “a) se desagrega a los árbitros de la regulación judicial y se incluye –solo formalmente- a los jueces de familia; se modifica la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo y fiscal; y b) se cambian las reglas y requisitos para la selección y sustitución de los jueces, y se fortalecen las facultades de control judicial en favor de la Corte Suprema de Justicia” (Mendieta, 2010, p.11).

Posteriormente, con las reformas de la Constitución del año 1998 se crea el Consejo Nacional de la Judicatura, cuyo objetivo es el de organizar la administración y gobierno de la Función Judicial, con miras a la modernización de la justicia y la racionalización de la actividad judicial.

Con esta regulación además, se introducen por primera vez en la historia ecuatoriana, principios rectores de la Función Judicial; y, se reconocen mecanismos alternativos de realización de justicia tales como el arbitraje, la mediación y la justicia indígena.

Los principios de publicidad y oralidad y el mejoramiento de las denominadas garantías del debido proceso, incorporados en la Constitución de 1998 incidieron sobre la legislación. Por ejemplo, se adoptó un nuevo Código de Procedimiento Penal que intentó instaurar la oralidad y las garantías del debido proceso en los procesos penales sobre la base de un sistema acusatorio atenuado (inquisitivo con elementos acusatorios). Caso parecido ocurrió respecto de reformas al Código de Trabajo. No obstante, el cambio constitucional no propició una reforma directa en la Ley Orgánica de la Función Judicial, sino de manera indirecta. Por ejemplo, el cambio introducido en el proceso penal por el nuevo Código de Procedimiento Penal, según el cual los jueces dejan de conocer la etapa de instrucción, función que pasa a ser de los fiscales, reformó tácitamente los artículos del 63 al 67 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que contenía las competencias de los jueces penales. (Mendieta, 2010, p.11)

Se implementa con ello además la gratuidad en el conocimiento de causas por delitos penales, casos laborales, juicios de alimentos y todos aquellos relacionados con los

menores; de este modo entonces se crea además un sistema de tasas judiciales acorde a las nuevas disposiciones legales. Ante esto último cabe mencionar además que, debido que el Tribunal Constitucional emitió una resolución donde se consideraba al cobro de tasas judiciales por concepto de acciones constitucionales como inconstitucional, a la gratuidad de algunas acciones antes mencionadas se deben sumar estas también.

La carrera judicial y el principio de independencia judicial son así mismo reconocidos por esta Constitución, a la vez que se establecen algunas inhabilidades para ser Juez; pese a ello, dichas disposiciones legales no fueron rescatadas en las respectivas leyes especiales lo cual determino que se consideren un mero enunciado o letra muerta.

Este tipo de inconvenientes, la pugna de poder entre el Consejo de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, determinó a su vez una nueva reforma a la Ley Orgánica de la función Judicial en el mes de mayo del año 2005, donde se introdujeron requisitos más rigurosos con el fin de reintegrar a la Corte que había sido sesada con anterioridad, por una mayoría de Diputados que seguían entonces al Presidente Lucio Gutiérrez, donde en lo principal, lo que se pretendía es legitimar a una corte que sería integrada mediante un proceso de selección público.

Finalmente luego de todos estos cambios y, posteriormente a la Constituyente del año 2007 donde se profundizaron algunos cambios como el reconocimiento del acceso a la justicia como un derecho constitucional, a más de la entrada en vigencia de una nueva Constitución en 2008, es que se aprueba el Código Orgánico de la Función Judicial, donde se establecen algunas de las principales regulaciones de la administración de justicia.

Al respeto Santiago Andrade Ubidia y Luis Fernando Avila Lizan cuando analizan esta nueva norma que establece reglas claras para la administración de justicia exponen:

El Código Orgánico de la Función Judicial merece ser comentado, estudiado y comprendido para poder ser aplicado. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promovió la reforma al sistema jurídico que regula la administración de justicia no sólo porque la nueva Constitución establece una nueva concepción de los órganos que administran justicia, sino también porque existe la necesidad imperiosa de garantizar el acceso a la justicia a todas las personas y colectividades.

Los conflictos sociales que tienen relevancia jurídica no están siendo resueltos de manera oportuna, eficaz y eficiente por la Función Judicial. Los juicios tardan, los abogados y abogadas no cumplen adecuadamente su rol como litigantes, el juez o jueza no siempre es imparcial, el despacho de las causas es escrito, rutinario burocrático, los actores no coordinan. Por todas estas razones y seguramente muchas más, la ciudadanía no confía en la justicia. (Mendieta, 2010, p.18)

3.4. Corte Nacional de Justicia.

Como antecedente a la actual Corte Nacional de Justicia, se debe señalar que en primer lugar se creó la Corte suprema de Justicia con sede en Quito; la cual, tuvo su duración hasta el año 2008 en que en razón de la entrada en vigencia de la nueva Constitución cambio su denominación entres otras facultades.

3.5. La Corte Suprema de Justicia.

Los antecedentes de la creación de la Corte Suprema de Justicia los encontramos en la primera Constitución de la República del Ecuador de fecha 11 de septiembre de 1830 posterior a la disolución de la Gran Colombia, en la cual se creó el Alta Corte de Justicia en Quito.

De este modo entonces la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha venido funcionando como Tribunal de Última Instancia; y, a partir del año de 1998, con la expedición de la Constitución Política de la República, como Tribunal de Casación.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) fue el máximo tribunal de la función judicial en Ecuador, hasta el 2008. Tenía competencia sobre todo el territorio nacional y actuaba como corte de casación, a través de sus salas especializadas. Además ejercía todas las demás atribuciones que le señalaban la Constitución y las leyes.

Estaba integrada por 31 miembros denominados Magistrados y conformada por diez salas especializadas por materias: tres en lo penal, tres en lo civil y mercantil, dos en lo laboral y social, una en lo contencioso-administrativo y una en lo fiscal.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, fue reemplazada por Corte Nacional de Justicia.

Correa (2012) afirma que: “Hasta 1997 los magistrados de la desaparecida Corte Suprema de Justicia (CSJ) eran elegidos por las mayorías partidistas del Congreso. Este era el mecanismo previsto en la Carta Política que se elaboró en 1978, aunque también estaba contemplado en anteriores constituciones. En 1992, tras una reforma, se aumentó el número de magistrados de 16 a 31 y se extendió el periodo de cuatro a seis años con la renovación de un tercio cada dos” (p.1).

Esto conforme ya se había señalado también con anterioridad cuando se realizaba un estudio del cómo ha ido evolucionado la justicia en nuestro país, sobre todo, teniendo en cuenta los mandatos constitucionales que determinaban quien serían los encargados de elegir a los Magistrados, y como esta facultad, ha estado siempre en manos de los más poderosos de nuestro país, muchas de las veces como un instrumento al servicio de sus propios intereses.

Esto se puede ver de manera más clara aún, cuando en la legislación de 1997 los magistrados de Corte Suprema de Justicia comienzan a ejercer sus funciones de manera vitalicia, y las vacantes que se produzcan, debían ser llenadas por personas que ellos mismos elegían internamente; así pues:

Correa (2012) de igual forma afirma que: “En 1997 se conformó una nueva Corte Suprema a través de un comité mixto, integrado por tres delegados de la sociedad civil y tres del Parlamento. Esta comisión depuró un listado de aspirantes entre los que se escogió a los magistrados. La nueva Corte pasó a ser vitalicia y su renovación debía ser, en adelante, a través de la cooptación, un mecanismo en el que los propios magistrados debían elegir internamente para llenar las vacantes” (p.2).

De este modo la cooptación, que no es otra cosa que un sistema de organización mediante el cual una asociación cualquiera de personas nombra internamente a sus propios miembros, sin interferencia de criterios externos; en teoría lo que pretende es generar estabilidad en los magistrados de la Corte, lo cual a su vez se suponía generaría independencia de cualquier función del Estado que pueda interferir en la labor de los órganos encargados de realizar justicia.

Esto sobre todo debido a que, al estar subordinada su elección a otro poder externo, era éste quien así mismo estaba en posibilidad de revocar dicha elección a su antojo, lo cual en cierta forma creaba una especie de subordinación a dicho poder. La cooptación de este

modo, se presenta como la mejor forma de evitar este tipo de interferencias, sin embargo, presenta a su vez otro problema que es la falta de alternabilidad en los órganos encargados de la realización de justicia y preferencia o favoritismo a un cierto sector que responda así mismo a sus intereses.

Pero esta forma de elección no duraría por siempre sino que, en el año 2004 el Presidente de la República Lucio Gutiérrez, decide cambiar esta situación integrando una nueva Corte Suprema de Justicia violando incluso explícitas disposiciones constitucionales. Así pues:

Correa (2012) afirma que: “El 10 de diciembre del 2004, dos días después de que una mayoría legislativa afín al gobierno de Lucio Gutiérrez separó a los 31 magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), el pleno integró una nueva, que duró cinco meses. Ramón Rodríguez asumió la Presidencia, pero renunció el 13 de enero del 2005 y lo reemplazó Guillermo Castro Dáger, afín al PRE. Declaró la nulidad de los juicios contra Abdalá Bucaram, Gustavo Noboa y Alberto Dahik” (p.2).

Esto en gran medida debido a que, gracias al apoyo de partidos políticos como el PRIAM y el PRE, el entonces electo presidente pudo obtener una mayoría política que estuvo a su disposición y que optó por colocar nuevos magistrados y jueces identificados con dichos partidos políticos. Uno de los principales cambios que más llamaron la atención, fue la anulación de los juicios en contra de los ex presidentes Abdalá Bucaram, Gustavo Noboa y el ex vicepresidente Alberto Dahik, quienes incluso regresaron del exilio, lo que provocó fuertes protestas y movilizaciones por parte de la población.

Cuando Lucio Gutiérrez destituyó a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 15 de abril del 2005, cinco días antes de su derrocamiento, el país se quedó sin la máxima instancia judicial durante más de siete meses. El 29 de noviembre se designó a la última Suprema, elegida por un Comité de Calificación, liderado por Carlos Estrellas Merino, en el que el Congreso no tenía representación. Hubo veeduría internacional permanente.

3.6. La Constitución de 2008 y la Nueva Corte Nacional de Justicia.

3.6.1. Antecedentes de nuestra Reforma Constitucional.

Con los antecedentes expuestos con anterioridad, y la constante lucha por el poder judicial, se suscitan en nuestro país una serie de cambios y transformaciones que, finalmente el día

15 de abril de 2007, mediante Consulta Popular, el pueblo ecuatoriano expresó su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente, con el propósito de elaborar una nueva Constitución y transformar el marco institucional del Estado.

Posteriormente a ello, con fecha 28 de septiembre de 2008, el pueblo ecuatoriano, mediante referéndum aprobó la Constitución y el Régimen de Transición proyectados por la Asamblea Constituyente; y, el día 20 de octubre de mismo año, la Constitución aprobada incluyendo el Régimen de Transición entraron en vigencia, a través de su publicación en el Registro Oficial No. 449, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final de la misma Constitución.

Con estas reformas así mismo, los integrantes del extinto Tribunal Constitucional, basados en los argumentos constitucionales que son parte de la Resolución adoptada en la sesión celebrada el día veinte de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451, del 22 del mismo mes y año, asumieron el ejercicio provisional de las atribuciones constitucionales referentes al control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.

El día 5 de noviembre de 2008, los asambleístas María Paula Romo Rodríguez y Félix Alcívar Mera, en representación de la Comisión de lo Civil y Penal de la Comisión de Legislación y Fiscalización, presentaron a esta Corte, solicitud de interpretación respecto de las normas constitucionales y del Régimen de Transición que establecen el funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, Cortes Militar y Policial, Consejo de la Judicatura, Comisarías de Mujer y Familia; y, acciones constitucionales;

El día 6 de noviembre de 2008, el abogado Fidel Chiriboga y el doctor Eliseo García Gómez, quienes se presentan como Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE), solicitaron a esta Corte Constitucional para el periodo de Transición, la interpretación de las normas constitucionales, a fin de encontrar un camino jurídico constitucional para la conformación y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las Cortes Policiales y Militares;

La Constitución del Ecuador del 2008, trae cambios fundamentales respecto de la vida de los ecuatorianos y la institucionalidad estatal, uno de estos cambios es el desarrollo de la justicia constitucional y garantías, lo cual va de la mano con la materialidad de los derechos y la transformación de la institucionalidad hacia la protección de los derechos.

Con estas reformas, lo que se pretende es convertir a los jueces en creadores del Derecho y garantes de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, a la vez que exige un reconocimiento igualitario de los jueces quienes deberán responder a una evaluación individual eficiente a fin de controlar su actividad judicial.

Con la puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Ecuador así mismo el año 2008, desaparece la Suprema y nace la nueva Corte Nacional de Justicia (CNJ), integrada por 21 nuevos jueces y ante las lágrimas impotentes de algunos funcionarios que ven en esta nueva institución la muerte de aquella a la que pertenecieron y entregaron varios años de su vida.

Esto principalmente por la incertidumbre que la nueva Corte Nacional significaba en sus labores, pues, incluso los mismos ex magistrados no estaban seguros de lo que deberían hacer desde ese entonces, a tal punto que lo mejor fue descartar el conocimiento de las causas puestas a su conocimiento con anterioridad ya que desconocían a ciencia cierta si habían cesado en sus funciones y por lo tanto perdido jurisdicción y competencia.

Pero esta situación no solo afectó a Jueces sino que además se vio comprometido el resto del personal de empleados y funcionarios que trabajaban en la extinta Corte Suprema de Justicia, así pues, 155 de ellos incluidos 35 choferes, tampoco sabían a ciencia cierta cuál era su futuro, contando con el único rumor de que todo terminaría en despidos o cambios masivos, ya que la mayoría de ellos no creía en lo que prescribía el Art. 24 del Régimen de Transición, en el cual se garantizaba la estabilidad, previo una evaluación y selección.

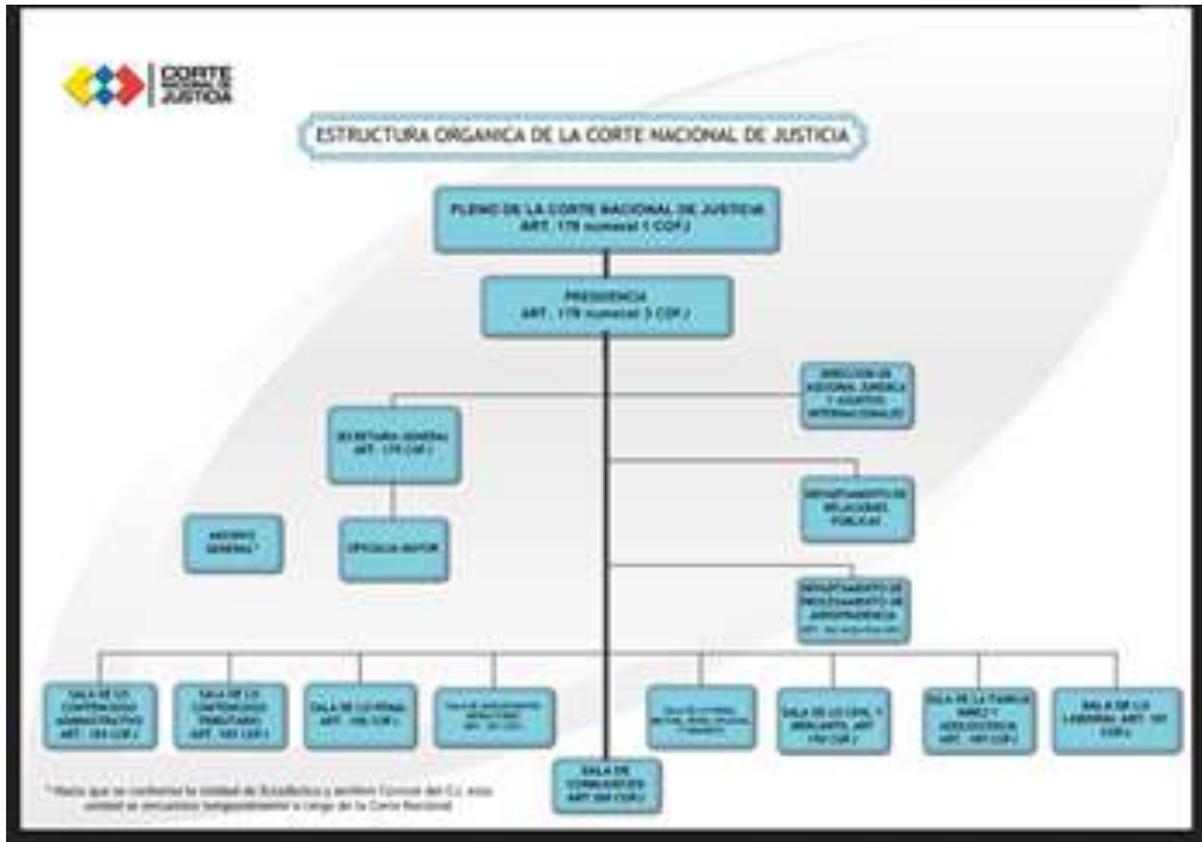
Posteriormente a todos estos cambios procedería además la reorganización del Consejo de la Judicatura, con la puesta en práctica de una nueva Ley que regiría este organismo que sería además el encargado de conformar la nueva Corte Nacional de Justicia y de organizar las cortes provinciales de justicia y los tribunales distritales y penales, designando a sus integrantes.

Para una mayor atención a la ciudadanía la Corte Nacional de Justicia, integra ocho salas especializadas de la siguiente manera:

1. Sala de lo Contencioso Administrativo;
2. Sala de lo Contencioso Tributario;
3. Sala de lo Penal;

4. Sala de Adolescentes Infractores;
5. Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;
6. Sala de lo Civil y Mercantil;
7. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; y,
8. Sala de lo Laboral.

Estructura Orgánica de la Corte Nacional de Justicia.



Cuadro 1.

<http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/nosotros/item/111-corte-nacional-de-justicia>.

3.7. Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura, organismo encargado del gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial según lo ha dispuesto el Art. 178 inciso sexto de nuestra Constitución ecuatoriana, tiene sus orígenes en el mes de diciembre del año 1998, cuenta con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera, con una sede en Quito de donde ejerce sus funciones en todo el territorio nacional según lo determina la Constitución, la ley y los reglamentos respectivos.

En cuanto a su conformación, es sus inicios estuvo integrado por el Presidente de la Ex Corte Suprema de Justicia, como Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, quien presidía la Institución, conjuntamente con siete Vocales. Su ley orgánica fue expedida el 19 de marzo de 1988 y fue publicada en el Registro Oficial Nro. 279 de la misma fecha, y se conformó por:

- a) El Pleno
- b) El Presidente
- c) Las Comisiones Administrativa Financiera, y de Recursos Humanos
- d) El Director Ejecutivo

Neira (2013) afirma que: “El Consejo de la Judicatura, constituido hace 15 años como “órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial”, se proponía racionalizar el gobierno de esta Función del Estado y eximir a las Cortes de las responsabilidades económicas, de organización, de administración de personal, de logística... que las distraían de su misión específica... En adelante, se dedicarían por entero, exclusivamente, al ejercicio de la potestad judicial...” (p.1).

Pero estos objetivos se encontraron con varios impedimentos que en sus inicios, hicieron muy difícil la labor de dicho consejo tales como: a) recelos de magistrados que siempre se vieron instituidos como máximas autoridades sin que nadie más cuestione sus decisiones; b) la falta de experiencia en la labor que deberían cumplir los miembros del consejo; c) intereses políticos en manejar este nuevo órgano de control de la justicia que les permita aprovechar dicha entidad en favor de sus intereses; y, d) la misma intromisión por parte del aquel entonces presidente de la república.

Esto en si resume en pocas palabras la labor que se encargaría de cumplir el Consejo de la Judicatura en su primera etapa, donde los principales problemas afrontados fueron aquellos relacionados a hacer funcionar una institución que carecía de experiencia en la labor a ella encomendada.

Neira (2013) afirma así mismo que: “La segunda época, iniciada el 26 de julio del 2011, corresponde al “Consejo de la Judicatura de Transición”, con 18 meses de vida, surgido de la Consulta Popular con la misión de reformar el sistema de Justicia... ¿Cumplió su cometido? Tema para la polémica. Pero su obra tiene avances que están a la vista: Constitución de una Escuela de Formación Judicial dirigida a garantizar la carrera judicial y los estándares de calidad de los servicios. Remodelación de edificios existentes y

construcción de otros nuevos. Dotación de infraestructura tecnológica y sistemas informáticos. Creación de juzgados. Elección de la Corte Nacional...” (p. 1)

Este Consejo de Transición se dedicó además a trabajar en seis puntos clave a saber: talento humano, modelo de gestión, infraestructura civil, infraestructura tecnológica, cooperación interinstitucional y gestión financiera equitativa, lo cual, en teoría le permitiría realizar una restructuración integral de la justicia, los cuales a objeto de tener una mejor comprensión de los mismo me permito señalar punto por punto.

3.7.1. Talento Humano.

Miranda (2012) afirma que: “El Eje de Talento Humano a nivel nacional, cumple con procesos técnicos y transparentes para que se implemente un sistema integral de gestión del talento humano, los principales procesos que desarrolla son: evaluación objetiva; concursos de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social; y capacitación permanente para dotar a la Función Judicial de personal competente, capacitado y responsable que ejerza cada una de sus actividades de manera eficiente” (p.4).

Todos estos procesos han sido evidentes en nuestra sociedad, sin embargo en sus inicios, los mismos también presentaron algunos inconvenientes, tales como la falta de confianza, inseguridad en sus participantes, falta de coordinación, los cuales casi han sido superados en su totalidad, salvo la falta de confianza que aún persiste hasta nuestros días, ya que en algunos casos existen compadrazgos o de coimas para ser favorecidos en los respectivos procesos de selección.

Por otro lado, con el objeto de recuperar la confianza en la justicia social, el Consejo de la Judicatura en transición se dedicó a dictar cursos de actualización de conocimientos dirigidos a jueces, fiscales, secretarios y amanuenses, que les permitan manejar íntegramente la ley y sobre todo ponerla al servicio de la colectividad en general.

Otra opción que se ha puesto a disposición de la sociedad en general, es la posibilidad de dirigir quejas y denuncias a Jueces y demás funcionarios de la función judicial, varias de las cuales terminaron incluso con la imposición de sanciones según lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

3.7.2. Modelo de Gestión.

El nuevo modelo de gestión con miras a facilitar el acceso a la justicia, trámites judiciales y el ahorro de recursos, la distribución y la ubicación de las diferentes áreas judiciales, ha comenzado por reacondicionar los edificios donde funcionan las Cortes de Justicia a fin de eliminar barreras físicas que entorpezcan la eficiente realización de sus labores y garantizar la celeridad en la administración de justicia. A esto se suma además, la vigilancia de los funcionarios judiciales a fin de corroborar que estos cumplan con una buena atención al público y se realice de manera eficiente en despacho de las causas.

Con este objeto además, se realizan constantemente reuniones de trabajo con los señores jueces, fiscales, Policía Nacional, en las distintas materias para coordinar las actividades judiciales, además de verificar el adecuado funcionamiento de dichas entidades.

De conformidad con los preceptos constitucionales y demás normas conexas, la Dirección Provincial ha buscado garantizar el acceso y servicio oportuno, eficiente, eficaz y de calidad de todas las personas a la justicia. El Código Orgánico de la Función Judicial posibilita construir un nuevo Modelo de Gestión que genere un conjunto de procesos para proveer servicios de calidad, pertinentes, oportunos, eficientes y eficaces. (Miranda, 2012, p.11-12)

Pero la intervención no solo comprendió las cortes de justicia, sino que, además, se controla la labor que realizan los notarios quienes desempeñan así mismo una importante labor como auxiliares de la función judicial; para esto, se realizó un control mensual de cada notaria a fin de no solo controlar sus labores, sino que además, se los capacite principalmente sobre los porcentajes que deberían ser depositado al Estado de acuerdo a sus ingresos recibidos.

3.7.3. Infraestructura Civil.

Dentro de este campo se puede encontrar toda la infraestructura que se ha puesto a disposición de la justicia tales como: nuevos edificios, mejoramiento de los ya existentes; y, la distribución de los espacios en base a las materias que cada Juez se encuentra conociendo. La incorporación de los llamados edificios judiciales, contribuye a mejorar la atención del usuario de forma eficiente y oportuna, siguiendo los lineamientos que para ello se han propuesto, y sobre todo, por la tecnología de punta que para este caso se está implementando en los mismos.

3.7.4. Infraestructura Tecnológica.

Dentro de este punto podemos resaltar los siguientes factores:

a) **Equipos de Cómputo.**

En lo referente a la infraestructura tecnológica, la Dirección Provincia, ha realizado las gestiones tendientes a que en los nuevos edificios y casas judiciales, el sistema de comunicaciones, redes de conectividad y equipamiento tecnológico, debe ser de última generación, que permita un desarrollo sostenido y escalable, de por lo menos quince años a partir de su instalación.

El Consejo de la Judicatura entregó 3.500 computadoras de última tecnología a escala nacional, 2.770 de escritorio y 730 portátiles.

Estos equipos tienen las mejores características técnicas en la actualidad, y servirá para que el personal de la Función Judicial pueda desempeñar su labor de forma oportuna y eficaz. Las computadoras tienen características de última generación, velocidad del procesador de 2.7 GHZ, memoria RAM de 4 GB, disco duro de 500 GB y sistema operativo Windows 7. (Miranda, 2012, p.19)

De este modo como se observa, el Ecuador ha optado por mejorar íntegramente los instrumentos de comunicación, acopio, transferencia, y archivo de la información procesal a fin de que sus operarios agilicen el conocimiento y procesamiento de causas, a fin de cumplir con los principios de agilidad y eficacia dispuestos por nuestra constitución.

Con estas medidas además de dejar detrás el uso de máquinas de escribir y del papel incluso, a más de las montañas y montañas de archivos embodegados, lo que se busca es optimizar recursos, disminuir costos en materiales innecesarios y capacitar a los operadores judiciales en el uso de nuevas tecnologías que permiten acelerar la atención al público, poner todas las diligencias llevadas a cabo a su conocimiento y garantizar la publicidad de la justicia mediante su acceso desde cualquier parte del país con solo el uso de una computadora.

b) **Telefonía IP.**

Estas redes permiten comunicación en red con las distintas provincias tan solo marcando un número de extensión, permitiendo una conexión rápida y eficaz pero sobre todo economizando recursos en un 80%.

La telefonía IP es un sistema de comunicación centralizado que busca integrar las distintas casas judiciales a nivel nacional mejorando el manejo de los recursos.

Este sistema incorporó tecnología de punta a través de mensajería instantánea, telepresencia, alertas de mensajes de voz al correo electrónico y la instalación de un software llamado sofphone donde las autoridades podrán realizar llamadas de su computador portátil como si estuvieran realizando una llamada de su propia extensión. La sede en donde se implementó en la primera fase dicha tecnología es la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. (Miranda, 2012, p.20)

3.7.5. Convenios Interinstitucionales.

En este punto se ubican todas las diligencias, gestiones, trámites, convenios, cesiones, donaciones, etc., que permiten al Consejo de la Judicatura de Transición, obtener los predios suficientes a fin de poder construir los nuevos edificios y casas judiciales mediante la firma de convenios interinstitucionales con las demás entidades del Estado que se encuentren interesadas en fomentar el desarrollo de la justicia en nuestro país.

Pero el apoyo no sólo se ve plasmado en la entrega de bienes, sino incluso con el aporte de personal capacitado para apoyar a la administración de justicia y que no forma parte necesariamente de esta función; en este campo entra entonces, la labor realizada por la Policía Judicial que desde muchos años atrás ha sido un gran aporte logístico para esta prestigiosa institución que cada día intenta recuperar la confianza de la sociedad en sus actividades.

Ello en gran virtud, debido a que con el incremento de causas juzgadas y donde se ha puesto tras las rejas a grandes criminales y desarticulado bandas, a traído como consecuencia la persecución de Jueces y Fiscales que han necesitado de la seguridad que brinda la Policía Nacional, al igual que los programas de protección de testigos donde ha sido imperiosa la necesidad de coordinar labores en pro de la seguridad de las personas en general y de los mismos servidores judiciales.

3.7.6. Gestión Financiera.

En lo concerniente a este aspecto se puede señalar que, el Consejo de la Judicatura de Transición ha estado siempre pendiente de la asignación oportuna e igualitaria de los recursos económicos, así como de la capacitación del personal que se encuentre desempeñando algún tipo de actividad dentro de la función judicial, a objeto de salvaguardar con ello los recursos institucionales, equipos tecnológicos e infraestructura civil puesta a su disposición para el desempeño de sus labores.

Esto como una medida de economizar el gasto público, mediante no solo el ahorro del dinero que se invierte en esta institución, sino que el mismo sea utilizado de manera eficiente y coordinada a fin de no incurrir en gastos innecesarios.

En nuestra ciudad cuenta con las siguientes Unidades:

- Unidad judicial especializada de lo civil y mercantil del CantónLoja
- Unidad judicial especializada tercera de la familia, mujer, niñez y adolescencia
- Unidad judicial especializada primera de trabajo del CantónLoja
- Unidad judicial de inquilinato
- Unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia
- Unidad judicial penal
- Unidad judicial especializada primera de contravenciones
- Unidad judicial especializada primera de tránsito.

CAPÍTULO IV
EL PROCEDIMIENTO CIVIL

4.1. Proceso.

Para poder obtener un criterio fundamentado que me permita diferenciar lo que supone el proceso del procedimiento me permitiré en el presente análisis, realizar una conceptualización de los mismos en la siguiente forma:

Progreso, avance. Transcurso del tiempo, las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos o actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal. Causa o juicio criminal.

1. *Lineamiento*. El vocablo proceso implica una sucesión de hechos con unidad y tendientes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada. Por ello el proceso se desenvuelve en varios actos, no solo en concepto jurídico, sino en el de escena teatral, llevada a los estrados de los tribunales; con solemnidad por lo común, pero sin excluir los pasajes de sainete de ciertos juicios de faltas. (Cabanellas, 2009, p.494)

En criterio de Cabanellas como vemos, el proceso comprende las diferentes fases o etapas de un evento o causa judicial, que van encaminadas a obtener algo, ya sea por iniciativa propia o a objeto de negar una pretensión del sujeto activo del proceso, las cuales además responden a un orden previamente previsto y el cual reviste de legalidad dicho proceso.

Según Andrés DE LA OLIVA es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos o aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vías a ella. (Anónimo, 2001, p. 1175)

Aquí se tiene al proceso como una facultad del Estado mediante la cual, se aplica el derecho a un caso concreto, ello a su vez, supone o requiere el conocimiento previo de los hechos controvertidos y sobre todo la aplicación de la norma jurídica. El proceso entonces

comprende dos circunstancias claramente definidas que deben tenerse en cuenta, una es la existencia previa del derecho aplicable al caso que se analiza, y otra, la regulación sucesiva y coordinada de actos tendientes a probar el hecho que se acusa o se niega.

Santos (2011) afirma que: "Proceso es la secuela de actos destinados a lograr una decisión inobjetable de autoridad judicial. Los elementos que los condicionan y definen son entonces: La utilización de todos los medios de prueba existentes en principio evaluado y resuelto por quien está investido de autoridad y que actúa con imparcialidad e independencia. Entonces el producto es la cosa juzgada que da firmeza al acto jurisdiccional" (p.1).

Proceso en el sentido legal son unos actos consecutivos, que inicia el interesado con su demanda (o denuncia si es un asunto penal) ante un juzgado y que es supervisado por un juez, quien finalmente resolverá el problema legal en un documento que se llama sentencia, que tiene un efecto llamado "cosa juzgada" que significa que la última decisión del juez que resuelve el problema legal ya no puede ser cuestionado por nadie y tiene que cumplirse porque ya se hizo justicia.

Sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Quisbert, 2010, p.2)

El proceso como vemos, tiene lugar ante un órgano judicial solamente, siguiendo el orden establecido por la ley y las disposiciones del juez, o, aquellas que las partes soliciten y conforme la ley les ampare para imponer una pena o medida de seguridad, así como dirimir un hecho controvertido.

Luego de analizar estos conceptos sobre lo que significa el proceso en sí, finalmente podemos decir que este, supone o comprende una serie de actos orientados principalmente a proteger o resguardar un derecho consagrado por la ley a través del trámite judicial correspondiente.

Pero estos actos no se presentan de manera descoordinada o al azar, sino que son previamente regularizados por el derecho, y este a su vez, por el ideal de justicia que debe primar en todo ordenamiento jurídico a objeto de que, sus decisiones estén revestidas de confianza y seguridad de que lo resuelto responde a un espíritu de igualdad e imparcialidad. Así entonces encontramos que, por una parte, quien tiene interés en que se reconozca su derecho activa el aparato judicial y promueve el desarrollo de la causa hasta su resolución, o quien tiene interés en negarlo, promueve las diligencias tendientes a desmentir dicha pretensión; y por otra, existe un colectivo judicial que se encarga de valorar jurídicamente los actos ante ellos realizados atendiendo los principios de equidad, igualdad, justicia y legalidad, a fin de dar solución al conflicto.

Colmenares (2012) afirma que: “El proceso, al tratarse de la vida jurídica, implica un método para la formación o actuación del derecho, regulando el conjunto de intereses contrapuestos y logrando obtener una paz justa y verdadera, ya que si el derecho no es cierto, los interesados desconocerán el alcance de sus mandatos; y, si no es justo, no sienten lo preciso para la debida obediencia” (p.1).

El proceso de este modo, es un instrumento del Derecho, del cual se vale para hacer efectivos sus preceptos legales con miras a resolver los conflictos que se puedan presentar entre los miembros de una misma sociedad, con un único objetivo, que es la armonía social.

Se debe tener en cuenta así mismo que, toda vez que el proceso conlleva la satisfacción de un interés particular, individual o personal, se podría pensar que el mismo es únicamente de carácter privado, más, en la realidad supone así mismo un carácter público pues, con ello se reafirma además la vigencia del derecho en aras de mantener la paz social y el orden establecido.

No se puede dejar de señalar así mismo que, la sustanciación de un proceso irremediablemente obedece a un proceso que comprende algunas etapas, y que la violación de alguna de ellas está directamente ligada con el derecho al debido procedimiento, el cual es garantía del respeto de los derechos que cada una de las partes tiene durante la tramitación del proceso.

En cuanto a la normatividad jurídica que sobre este mismo tema se puede encontrar en nuestra Constitución con respecto al sistema procesal en general, el Art. 169 de nuestra Carta Magna Establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

De este modo podemos encontrar aquí expuestos ya algunos de los principios procesales que se deben tener en cuenta en todo proceso, y que rigen el actuar de los operadores de justicia durante el desarrollo del mismo.

4.2. El Principio de Simplificación.

Daud (2012) afirma que: “El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define simplificación como la acción o efecto de simplificar. Por ello, simplificar es hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo. Jurídicamente hablando, el principio de simplificación tiene como propósito que el proceso se desarrolle sin tantas ritualidades y formulismos, haciéndolo más ágil y eficiente, lográndose así la eficacia del sistema de administración de justicia” (p.1).

Ello por cuanto el proceso jamás debe estar concebido como un asunto complejo y engorroso, lo cual significaría el desistimiento de la sociedad a poner en manos de la justicia el conocimiento y solución de sus problemas, sino que por el contrario, este proceso debe presentarse como un medio ágil y eficaz de realización de justicia. Se debe tener en cuenta así mismo que, el principio de simplificación implica además la utilización de procedimientos alternos a la solución de conflictos como podría suceder con el desistimiento, la conciliación o la mediación, que de igual manera brindan una solución al conflicto planteado.

Dicha simplificación así mismo prevé la posibilidad de incorporar al desarrollo de los procesos judiciales, el uso de la tecnología y las telecomunicaciones que faciliten el flujo de la información y sobre todo, superar barreras de tiempo y espacio que durante muchos años hicieron de los procesos judiciales una tarea abrumadora y complicada de terminar.

4.3. Principio de Eficacia.

Se entiende por este principio, la organización de todo el aparato judicial administrativo delineado a garantizar la consecución de un objetivo, un fin o una meta propuesta por una persona o personas en particular y asignadas a un órgano jurisdiccional competente que se

encarga de resolverlo; que, en pocas palabras, significa conseguir un efecto esperado aun con independencia del método o aun el tiempo empleado en ello.

Según este principio, la administración de justicia entonces no solo debe actuar u obrar sin obtener ningún resultado, sino que, debe alcanzar un fin; solo así se demuestra la efectividad de la acción de la justicia y se obtiene la confianza de la sociedad en la misma. De ahí que, actualmente se ha implementado un programa de constatación de resultados y productividad de los juzgados, con miras a mejorar la labor que cumplen los mismos pero sobre todo, verificar si los procesos a ellos conminados cumplen con las expectativas de las personas que confían sus problemas a la justicia.

4.4. Principio de Inmediación.

Romero (2012) afirma que: “El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento” (p.15).

La inmediación presupone algunos preceptos que deben cumplirse como lo son la constatación presencial del Juez de los alegatos, pruebas, y demás diligencias llevadas a cabo en un proceso, las cuales, de no cumplirse en su presencia, pueden incluso llenar de nulidad dicha actuación judicial, esto a objeto de que dicha autoridad pueda formarse un criterio propio y no sugerido por los abogados de la realidad o no de los hechos puestos a su conocimiento y discernimiento.

4.5. Principio de Celeridad.

Este principio esta indirectamente ligado al tiempo en que se tramita un proceso judicial, ya que, el mismo, está siempre subordinado a etapas que están delimitadas por un término perentorio o plazos que deben cumplirse a objeto de evitar dilaciones innecesarias que únicamente estén orientadas a dilatar el proceso en perjuicio de una de las partes.

Para el cumplimiento de este procedimiento incluso, en nuestro actual Código Orgánico de la Función Judicial se ha previsto algunas prohibiciones a los abogados durante el patrocinio alguna causa en particular de entre las cuales sobresale: “Ejercer el derecho de acción o

contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis”. Esto a fin de proceder a la sanción así mismo establecida en la Ley, cuando dichos profesionales mediante el uso doloso de la misma, dilaten el proceso con miras a perjudicar a la contraparte, lo cual además significa el uso de recursos personales y administrativos sin ningún objeto en perjuicio de la misma administración de justicia.

Así pues, este principio no solo que impone una exigencia de celeridad, sino que además prevé responsabilidades y sanciones a quienes incumplen dicho principio constitucional.

4.6. Principio de Economía Procesal.

El principio de economía procesal demanda la obtención del máximo resultado posible con un mínimo esfuerzo, así mismo se la define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable. (Garrone, 2005, p.886).

4.7. El Proceso Civil.

En igual forma que como se ha realizado con anterioridad, para un mejor entendimiento de lo que significa el proceso civil a continuación se procede a exponer algunos conceptos que nos ayudaran a entender de mejor manera el contexto total del tema en estudio.

Según esta conceptualización, por proceso civil se entiende todo acto sistematizado por parte del Estado tendiente a reponer un derecho vulnerado de una persona particular o de alguna entidad pública; se debe tener en cuenta sin embargo que, para que se hable de un proceso civil, los derechos que se encuentran en controversia deben tener así mismo ese carácter.

En el proceso civil se discute y resuelve a cerca de un conflicto de derecho civil. Los preceptos que regulan el procedimiento son llamados Derecho formal, oponiéndose, como derecho material, todos los que afectan al contenido sustantivo de la resolución que recae. Los preceptos del derecho material que se aplican en el proceso civil pertenecen casi totalmente al Derecho privado; pero el proceso civil mismo, es una parte del Derecho Público. A causa de la naturaleza privada de los preceptos generalmente aplicables en el proceso civil, se deja a las partes un margen mayor de poderes dispositivos que en el penal o en el contencioso-administrativo, pero esto no le priva de su carácter de institución del Estado en la cual han de anteponerse los intereses de la comunidad a los intereses de los particulares. Las partes no pueden nunca regular el procedimiento a su antojo; y un procedimiento convencional es inadmisibles según la jurisprudencia. (Najarro, 2008, p.2)

El Proceso Civil como en todo proceso, supone un conjunto sistemático de actos desarrollados ante un Juez que es quien se encarga del seguimiento del proceso según lo previsto en la ley, a la vez que organiza, dirige y resuelve la causa mediante el conocimiento de los hechos, la búsqueda de las normas que regulan el acto en controversia y el derecho que se reclama. Para ello, las partes además deben aportar con pruebas que permitan corroborar sus alegaciones ya que de lo contrario, sus pretensiones se convertirían en meros enunciados carentes de sustento.

Cuando se presenta un conflicto de intereses que debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional, éste se halla obligado a declarar la norma destinada a tutelar el caso concreto. Se trata de una declaración.

Es necesario que la ley se sustituya al obligado, para satisfacer al titular del interés protegido, se produce la ejecución forzosa.

Finalmente, es preciso asegurar los bienes de las partes, para evitar que se produzcan cambios en ellos mientras se pronuncia la declaración de tutela jurídica, se realizan actos precautorios o de aseguramiento. (Najarro, 2008, p.2)

Como se observa de lo antes expuesto, el proceso civil puede cumplir con tres fines a saber: declarar el reconocimiento de un derecho, precautelar los bienes de una de las partes u obligar al vencido a cumplir con la obligación contraída.

4.7.1. Proceso Civil de Conocimiento.

Para poder entender de mejor manera el presente estudio, se debe manejar así mismo conceptos claros de lo que significa un proceso de conocimiento.

Larico (2012) afirma que: “El proceso de CONOCIMIENTO o de cognición tiene como objeto inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel estima que tiene y que pretende que se declare y que puede ser una mera declaración de un derecho preexistente (acción declarativa), la creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la condena al cumplimiento de una obligación (acción de condena), de ahí que surgen los tres (3) tipos de objetos del proceso de cognición: el mero declarativo, el declarativo constitutivo y el declarativo de condena y por ende también las acciones y las sentencias declarativas, constitutivas y de condena” (p.3).

De este modo entonces, el proceso de cognición según Larico conlleva la declaración de un derecho, la creación de un nuevo derecho o, el cumplimiento de una obligación, todas estas como el resultado de un análisis valorativo de las pretensiones del actor y de las circunstancias que rodean el hecho en disputa.

Cabanellas (2009) afirma: “Aquel cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución” (p.495).

Es este proceso entonces, entra en controversia la existencia o no de un derecho, su reconocimiento voluntario por parte del sujeto pasivo de la acción o forzoso por parte del Juez que resuelve la causa, y que provoca consecuencias jurídicas que pueden ser exigidas mediante otros procesos ejecutables. Se puede decir así mismo que:

Es aquel en el que se pretende que se dicte una sentencia en la que se establezca la certidumbre de las relaciones jurídicas concretas que han sido objeto de debate y fija las consecuencias jurídicas que se derivan de las mismas, según lo pedido, puede ser para que:

- a) Se declare simplemente lo que se ajusta o no a unas normas jurídicas (existencia o inexistencia de un derecho subjetivo, de una relación o de una situación jurídica, etc.) –meramente declarativo.
- b) Para que, además de una declaración lo jurídico, se dirija un mandato a una de las partes del `proceso (eventualmente, a las dos) a fin de que haga, omita o soporte algo –de condena-.
- c) Para que pueda decirse el Derecho creando, modificando o extinguiendo, como inexorable consecuencia de esta dicción, un estado relación o situación jurídica – consultivo-. (Anónimo, 2001, p.1175)

En este caso se puede observar una clara semejanza a la conceptualización realizada con anterioridad por Larico, pues, no solo se encuentran en disputa el reconocimiento de ciertas relaciones jurídicas concretas, sino que dicho reconocimiento además puede ocasionar tres consecuencias distintas pero originarias de un mismo punto en desacuerdo, lo que determina sin embargo la existencia de una u otra consecuencia, es la pretensión del sujeto activo de la reclamación, pues en torno a esta es que gira todo el proceso cognitivo.

Quisbert (2010) afirma que: “Aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa” (p.2).

Según el concepto de Quisbert, este proceso se encarga de resolver hechos donde existen derechos contrapuestos y cuya resolución presentan las partes ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de que sea éste, quien tome una decisión final sobre quien tiene la razón.

En definitiva se puede decir que, este tipo de procesos de cognición supone la decisión de una controversia legal, de un derecho, de un interés, de un conflicto concreto en manos de la autoridad judicial correspondiente y sobre la base de un procedimiento regulado por el Derecho y la Ley. Sin embargo con este proceso no siempre culmina el conflicto legal, sino que, en muchas ocasiones, cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación establecida, es necesario recurrir a un proceso de ejecución, del que para un mejor entendimiento me referiré en líneas posteriores.

De este modo en resumen, la secuencia de estos actos desarrollados progresivamente y cuya resolución está en manos de un Juez o Tribunal se llama proceso de cognición.

Este proceso de cognición es sin duda uno de los más importantes dentro del derecho ya que, de sus efectos o consecuencias se derivan otros fenómenos procesales que son complementarios a este, como el proceso de ejecución que ya se había mencionado en líneas anteriores.

Dentro de algunas conceptualizaciones anteriores se había señalado que, el proceso de conocimiento según las pretensiones del actor, cumple tres tipos de objetos específicos los cuales para una mejor comprensión me permito ampliarlos en la siguiente descripción:

4.7.2. Procesos de conocimiento cuyo objeto es una mera declaración.

Cabanellas (2009) establece que es: “El que versa sobre hechos dudosos y controvertidos que deben ser determinados por el juez, mediante declaración inequívoca al respecto. Con la calificación de declarativo se establece el fin al cual se dirige el pleito, o sea, la declaración de un derecho, bien en la cosa o a la cosa objeto de la demanda” (p.592)

Con el uso de este tipo de procedimiento, lo que pretende el actor es el reconocimiento de un derecho o de algún tipo de relación jurídica sin que dicho reconocimiento involucre una nueva prestación, ya que, en este caso, lo que se busca es una mera declaración de un derecho que existe y lo único que se busca es su confirmación mediante un auto resolutorio.

Un ejemplo muy claro de ello, es la posesión, ya que, en este caso, lo que se discute es la confirmación de dicha posesión.

4.7.3. Proceso de conocimiento cuyo objeto es una declaración constitutiva.

Lo que se pretende con este tipo de proceso en cambio como su nombre mismo lo dice, es la creación o constitución de una situación jurídica nueva, la cual es inexistente hasta que una resolución judicial provoca su existencia.

Ejemplo de ello puede señalarse el divorcio, ya que, una vez que la sentencia judicial así lo declara, el estado civil de las personas que así lo han solicitado cambia de casado a soltero, con lo cual se crean y se extinguen ciertas obligaciones según las características propias de cada caso.

4.7.4. Proceso de conocimiento cuyo objeto es una declaración de condena.

Este proceso persigue como fin, el cumplimiento de una obligación de la persona a quien se demanda, las mismas que pueden consistir en dar, hacer o no hacer algo.

CAPÍTULO V

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

5.1. Clases de procesos de conocimiento.

5.1.1. Ordinarios.

Siguiendo con mi línea de estudio, a continuación se presentan así mismo algunas conceptualizaciones que permitan al lector un mejor entendimiento de lo que en el presente estudio se analiza:

Martínez (2012) afirma que: “El Proceso de conocimiento ordinario es el proceso tipo de carácter general. Es el que ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos en razón de que en él los plazos son más extensos, se permite un mayor debate, la prueba es amplia y es libre la impugnación de las resoluciones” (p.1).

Aquí se puede observar algunas características que lo distinguen de los demás, como plazos extensos, mayor debate, amplitud de la prueba y libre impugnación de las resoluciones; esto a objeto de que, en el caso de no existir un proceso especial determinado en el Código de Procedimiento Civil para un determinado caso, no se incurra en una multiplicidad de procesos especiales lo cual únicamente significaría dilatar la realización de justicia en perjuicio de las parte que se encuentran en contienda.

Es el proceso común a cuyas previsiones y reglas deben someterse todas las controversias que no tengan señalado un procedimiento expresamente determinado en la ley.

Larico (2013) afirma que: “El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley” (Pág.2).

Es decir, en este proceso se conocen todas aquellas causas que revisten una mayor importancia para la sociedad, y cuyas actuaciones sirven como guía para aquellas causas que no cuentan con un proceso establecido de antemano.

Cabanellas (2009) lo conceptualiza en la siguiente forma: “El que se sustancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y más extensas en alegaciones, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se

establecen. Constituye el juicio tipo del enjuiciamiento civil, y se conoce más con los nombres de juicio ordinario o juicio de mayor cuantía” (p.586)

Es precisamente por los lapsos de tiempos más extensos, la posibilidad de presentar más pruebas, y las diferentes actuaciones que se pueden llevar a cabo durante este proceso que, se lo considera el más garantista para los derechos de las partes, pues, de este modo podrán tener tiempo suficiente para probar sus argumentos y contradecir aquellos que llegare a presentar la contraparte de forma adecuada y no improvisada.

5.1.1.1. Estructura.

El proceso de cognición ordinario cuenta con la siguiente estructura a saber:

- a) Etapa introductoria o expositiva: que comienza con la promoción de la demanda, contestación de la demanda (reconvención en su caso).
- b) Etapa probatoria: normal pero no esencial ya que sólo procede cuando se aleguen hechos conducentes y controvertidos.
- c) Etapa decisoria: que comienza con la providencia de “Autos para Sentencia” y concluye con la Sentencia Definitiva.

Se considera a este proceso, como el patrón de todos los demás procedimientos, o el modelo tipo, el cual acoge a su cargo por lo general los conflictos de intereses de mayor relevancia, donde a través del respectivo trámite, se busca poner fin a una controversia mediante una resolución definitiva y que una vez ejecutoriada alcanza por fin el valor de cosa juzgada que permite a las partes y a la misma sociedad reconocer el imperio del derecho.

Este proceso así mismo acoge a aquellos que no cuentan con una vía procedimental propia, de ahí que sea el más utilizado y frecuente en el conocimiento de controversias generales.

5.1.2. Abreviados.

El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más

corto y simple que establece el Código adjetivo). Presenta, entre otras, las siguientes particularidades:

La improcedencia de la reconvención cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490 del Código Procesal Civil (retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los Jueces, tercería e impugnación de acto o resolución administrativa).

La concentración de actos procesales, pues tanto el saneamiento procesal como la conciliación se realizan en una sola audiencia.(Art. 493 del C.RC.).

La posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, siempre que se esté ante las hipótesis contenidas en el artículo 374 del Código Procesal Civil (esto es: 1. cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad). (Varillas, 2012, p. 2)

Este tipo de procedimiento es conocido también con el nombre de juicio de menor cuantía, ello en razón de que así lo ha establecido la Ley. Se puede decir además que este proceso es de una duración intermedia, entre lo que dura un proceso de conocimiento ordinario y un proceso de conocimiento sumarísimo.

5.1.3. Sumarísimos.

El proceso de conocimiento sumarísimo, es de todos el de más corta duración, aquí se presentan además algunas restricciones a ciertos aspectos procesales con miras a agilizar la tramitación del proceso y a obtener una solución rápida y sencilla del litigio.

Aquí se debaten y se ponen en conocimiento asuntos controvertidos que no generan mayor complejidad para su conocimiento y solución, en los cuales además se demanda una solución urgente y la necesidad de una tutela jurisdiccional es apremiante, o, en el último de los casos, cuando la estimación patrimonial es en exceso poco significativa.

Se puede decir así mismo que, el proceso sumarísimo viene a significar una concentración de fases y etapas que por la urgencia requerida o la necesidad de resolución que demanda el asunto, la ley concede su tramitación en un periodo breve de tiempo, con plazos y términos muy cortos que agilitan la administración de justicia.

Walter (2012) afirma que: “reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en caso de asuntos urgente equivale al llamado trámite incidental o de oposición, pues así lo establece el inciso 4 de la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil. Es el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única” (p.2).

Un ejemplo de ello en nuestro caso, podría entenderse los juicios de alimentos donde en una audiencia única, de no llegarse a una conciliación, en esta misma audiencia se reproducen y se actúan las pruebas solicitadas con anterioridad y, una vez que las mismas han sido judicializadas, se procede a la recepción de los alegatos a objeto de obtener una pronta solución a las pretensiones que posee cada parte interviniente en la controversia legal

5.1.3.1. Características

A continuación se enumeran algunas de las principales características que identifican a un proceso como sumarísimo:

1. **REDUCCIÓN DE TÉRMINOS:** dentro del ordenamiento procesal civil, el proceso sumarísimo es el que tiene los plazos más cortos en relación al proceso de conocimiento y el abreviado así para contestar la demanda son 5 días.
2. **CONCENTRACIÓN DE DILIGENCIAS:** si lo hacemos comparativamente con el proceso de conocimiento y abreviado, las diferentes etapas de estos procesos se realiza en diferentes momentos, etapas, por el contrario en el proceso sumarísimo estas diligencias como saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, fijación de procesos, actuación de procesos, sentencia y apelación se desarrollan en un solo acto en la llamada audiencia única esa es la razón por la que se llama concentración de diligencias.
3. **URGENCIA:** salvo disposición expresa de la ley, existen procesos que no tienen vía procedimental propia y menos cuantía, estos procesos podrían ser trasmitidos como

proceso de conocimiento, abreviado, por lo general se tramitan como proceso de conocimiento, pero sin embargo la ley permite que la parte recurrente “demandado” invocando la tutela de urgencia jurídica y que ha criticado del juez esta sea aceptada entonces puede tramitarse como proceso sumarísimo. Por ejemplo un proceso de nulidad de acto jurídico, este proceso no tiene cuantía tampoco existe ley que diga que vía procedimental se aplicable entonces podía tomarse la opción del proceso de conocimiento abreviado o sumarísimo.

4. EXCLUSIVIDAD: nuestro ordenamiento procesal si se puede decir que ha decidido un capítulo para los siguientes proceso, proceso de alimentos, separación convencional o divorcio ulterior, interdicción civil, desalojo, interdictos como acción real, estos por esos son de exclusividad y se ha tomado un capítulo especial para estos procesos porque se escapan de los procesos comunes de los demás procesos. (Greykisa, 2013, p. 3)

Como se observar en los numerales presentados con anterioridad, son características fundamentales de este tipo de procesos: los plazos muy cortos; la realización de una sola audiencia única donde se deben solucionar todos los puntos controvertidos, realizar las actuaciones judiciales solicitadas, y vicios de nulidad que se crean se haya incurrido por inobservancia de la ley; la urgencia en las actuaciones procesales; y, por último, exclusividad de algunas causas que son consideradas como apremiantes, urgentes, y de alto interés particular y público.

5.1.4. Proceso Civil de Ejecución.

5.1.4.1. Antecedentes.

Para efectos de abreviar el trámite procesal, los estatutarios italianos crearon un nuevo tipo de procedimiento, basados en la idea de que las obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; pero, como la ley no ofrecía medios para realizar esto, la iniciativa privada empezó a insertar en los documentos públicos otorgados ante el notario, la llamada *Cláusula de Ejecución*, que consistía en que el deudor autorizaba para que a la presentación del documento se despachara ejecución, como si se tratara de una sentencia.

Asimismo, la falta de una sentencia condenatoria era un obstáculo para los romanistas. Los juristas italianos recurren entonces al juicio simulado; ante el Juez, el actor demanda su

derecho y el demandado lo reconoce, el fallo del Juez ordena cumplir lo convenido en el plazo señalado.

El procedimiento tampoco satisfacía, por lo que los notarios introdujeron a principios del siglo XIII la siguiente práctica: la confesión de deber se efectuaba ante el notario y el *praeceptum* la dictaba el Juez.

Fue así como surgió el proceso ejecutivo en el Derecho Medieval italiano de los siglos XII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa. Con el correr del tiempo el *praeceptum* de solvendo cae en desuso, y el documento privado adquiere la categoría de título ejecutivo, siempre que fuera reconocido ante el Juez y se confesara la verdad de su contenido.

Los documentos privados llamados auténticos (escrituras autógrafas), fueron los primeros en admitirse a ejecución, después el derecho de ejecución se extiende a los documentos de los banqueros, en particular, a la letra de cambio y por último, entre personas, no comerciantes, también adquirió fuerza ejecutiva el documento privado.

Actualmente el juez de primera instancia es el competente para ejecutar una sentencia, esto según lo señalado en el artículo 58 del C.P.C. y 302 C.P.C. (Vega, 2013, p.2)

Como ya habíamos analizado con anterioridad, el proceso de ejecución muchas de las veces es posterior al proceso de cognición o conocimiento, aunque esto no es necesariamente una regla a seguir en todas las ocasiones pues, existen ciertos títulos de crédito que sin dicho proceso de cognición, directamente facultan a una persona a continuar con el correspondiente título de ejecución.

Mediante este proceso se inicia una acción ejecutiva que aunque puede ser sujeta de contradicción, dicha objeción es siempre muy restringida, ya que la existencia de una obligación está determinada por un antecedente que da origen a dicha reclamación. Con este tipo de procesos, lo que se pretende es a veces incluso materializar una sentencia anterior, o, a través de una nueva sentencia, dar vida al contenido de un documento al cual el ordenamiento jurídico a otorgado un reconocimiento previo respectivo.

De este modo se puede entender además que, este tipo de procesos no resuelven un problema de fondo, sino que, tienen como objeto el cumplimiento inmediato de una deuda u

obligación, que se encuentra reconocida con anterioridad en un título ejecutivo con fuerza ejecutoria, o en una sentencia dada en un proceso de conocimiento.

Según ANDRES DE LA OLIVA, es una serie o sucesión de actos mediante los cuales la Administración de Justicia, ante el Derecho del caso concreto ya dicho por ella misma o suficientemente expresado por otro medio, incide, usando de su potestad coactiva y coercitiva, en la esfera de la realidad material, venciendo las resistencias que se opongan su transformación conforme al Derecho o creando los presupuestos, requisitos o condiciones para que lo jurídico se haga real.

Es decir, debe existir un derecho ya reconocido con anterioridad por la misma ley, el cual luego de una serie de actos regulados por esta, con el uso de la potestad coactiva y coercitiva que se reconoce a un ente orgánico judicial competente, se materializa y se plasma en la realidad.

Cabanellas (2009) afirma así mismo que supone: “El que pretende del órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad o actitud distinta de la mera declaración acerca de la pretensión deducida.

El proceso de cognición, o declarativo en general, y el de ejecución, que conduce a la aplicación del pronunciamiento judicial, abarcan toda la esfera del proceso civil” (p. 496)

Para Cabanellas entonces, este tipo de proceso está siempre ligado con el de cognición, ya que el primero se encarga de declarar un derecho, y, el segundo, de la ejecución o el cumplimiento material de tal derecho. De este modo, uno y otro se revisten de una gran importancia para obtener la declaración de una pretensión y sobre todo, hacerla efectiva.

Este tipo de proceso se encuentra dividido en la siguiente forma a saber:

5.1.5. Proceso ejecutivo.

Quisbert (2010) afirma que es: “Aquel que sin dilucidar el fondo del asunto tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación exigible sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal. Esta sentencia se puede revisar en un proceso ordinario en un plazo de 6 meses (CPC, 490). Este proceso no permite Recurso de Casación” (p.12)

5.1.6. Proceso Coactivo Civil de Garantías Reales sobre Créditos Hipotecarios y prendarios.

Quisbert (2010) así mismo afirma que es un: “Proceso de trámite bravísimo que procede en caso de obligaciones de pago de suma líquida y exigible sustentada en títulos de crédito hipotecario y prendario en cuyos títulos el deudor haya expresamente renunciado al proceso ejecutivo (LAC, 48).

Permite Recurso de Apelación en efecto suspensivo [3] (LAC, 50 párrafo II). Se puede promover modificaciones por proceso ordinario posterior, en un plazo de 6 meses (CPC, 490; LAC, 50 párrafo II)” (p.12).

5.1.7. Proceso de ejecución de sentencia.

Quisbert (2010) del mismo modo afirma que, es un “Proceso de trámite de "ejecución forzosa", que dará cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

La sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquella resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la "ejecución forzosa", que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo” (p.12).

Esto en cuanto se puede señalar con respecto a los tipos de proceso de ejecución.

Se puede decir así mismo que, el proceso de ejecución está compuesto de tres elementos determinados de la siguiente forma:

1. El primer elemento está determinado por el Juez que posee la competencia para conocer y sustanciar el proceso ejecutivo;
2. El segundo elementos está conformado por las dos partes que intervienen en la controversia, una es la ejecutante y otra es la ejecutada, uno es el acreedor y otro el deudor; y,
3. El tercer elementos está conformado por aquellas terceras personas que tienen algún tipo de interés en la ejecución del proceso. En este punto entran personas que sin ser parte del proceso de ejecución, poseen derechos o créditos preferentes al mismo proceso de ejecución y que obligan al juzgador a escucharlo y resolver la controversia con la participación activa de este tercero.

5.2. Procedimiento.

Una vez que con anterioridad se ha señalado lo que comprende el proceso, a continuación se presentan algunos conceptos de lo que supone en cambio el procedimiento, a fin de poder realizar una diferenciación entre uno y otro concepto que muchas de las veces se los utiliza de la misma manera de forma errónea.

Así tenemos que, Cabanellas (2009) afirma que es un: “Conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de los fueros” (p.492).

Es decir, el procedimiento comprende las diferentes etapas del proceso, el contenido de este, el cual está organizado desde el inicio hasta el final.

Rombola&Reboiras (2004) afirman que: “La instrucción de una causa o proceso en materia civil o criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre a instancia de parte; pero en materia criminal se procede unas veces por acusación o querrela de parte y otras de oficio por el juez o por acusación particular” (p.769).

Lo que se entiende de este concepto es que, el procedimiento es el conocimiento de un proceso que puede ser civil o penal, con la diferencia de que, cuando se trata del primero, el proceso siempre deberá estar impulsado por una de las partes y mientras que, el segundo, no necesariamente requiere el impulso de la parte ofendida.

Según Andrés DE LA OLIVA, el termino procedimiento se utiliza innumerables veces, en relación con la actividad jurisdiccional, haciendo referencia solo a los tramites, al aspecto externo de dicha actividad, dejando fuera asuntos tales como la capacidad y legitimación de los litigantes, el objeto del proceso, la jurisdicción y competencia del tribunal, etc. Así sucede cuando estudiando los distintos tipos de proceso, tras el análisis del objeto y su finalidad, y de los diversos presupuestos del tipo penal de que se trate, comienza a analizarse el procedimiento. En resumen, procedimiento, se utiliza para designar una serie o sucesión de actos sin hacer cuestión sobre su naturaleza, jurisdiccionalita, administrativa, etc. Y, en muy estrecha relación con este matiz, procedimiento cuando se emplea en la esfera jurisdiccional, designa solo el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo. (Anónimo, 2001, p.1171)

Aquí se puede observar un concepto más completo de lo que en sí encierra el término procedimiento, el cual, simplemente hace alusión al aspecto procedimental o formal que se debe cumplir durante un proceso sin miramientos de competencia, jurisdicción, entre otros, que si se deben tener en cuenta al momento de instaurar un proceso, pues, este, es en sí el que ha de determinar el procedimiento a seguir según el hecho que se investiga.

Santos (2011) afirma que: "Procedimiento es la secuencia de actos que se ejecuta de modo legal (sujeción a un debido procedimiento), progresivamente dentro de la poliforme actividad del Estado, pero obteniendo un pronunciamiento (la cosa decidida) que se resuelve en acto administrativo, la resolución administrativa" (p.1).

Procedimiento en el sentido legal son unos actos consecutivos, que inicia un interesado con una solicitud ante una entidad administrativa pública o privada, y que es supervisado por la administración de esa entidad, quien finalmente resolverá el problema (que generalmente se trata de una solicitud, reclamo o queja) en un documento que se llama "Resolución" (propriadamente "resolución administrativa" para no confundirla con la judicial) , que genera un efecto de cosa decidida , que significa que la entidad se ha pronunciado finalmente sobre ese asunto y es la última decisión, pero el interesado o afectado si cree que está afectado su derecho todavía puede acudir ante los juzgados para que se tramite el asunto por un proceso judicial.

5.3. Diferencias entre Proceso y Procedimiento.

Una vez que se ha procedido a conceptualizar el proceso y el procedimiento de manera separada, se puede realizar una breve diferenciación entre uno y otro concepto a fin de no llegar a confundir sus contenidos.

De acuerdo a Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso. Jaime Guasp señala necesario distinguir el proceso como tal del mero orden de proceder o tramitación o procedimiento en sentido estricto, de manera que el procedimiento es parte del proceso, en tanto que constituye una serie o sucesión de actos que se desarrolla en el tiempo de manera ordenada de acuerdo a las

normas que lo regulan, sin que ello constituya el núcleo exclusivo, ni siquiera predominante, del concepto de proceso. (Guerrero, 2006, p.2)

El procedimiento en su enunciación más simple es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario. Efectivamente existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

Se puede decir así mismo que, proceso, es el conjunto de actividades, procedimientos, relacionados que interactúan o tienen un fin en común, mientras que, el procedimiento, es una forma específica para llevar a cabo una serie de actividades.

De la Rosa (2011) afirma así mismo que: “El proceso son las etapas que se deben de llevar y el procedimiento es el resultado cierto.

El proceso es el juicio o la resolución y el procedimiento son las etapas.

El Proceso emite una autoridad jurisdiccional y el procedimiento lo emiten autoridades jurisdiccional y administrativa.

El proceso es compuesto de actos no necesariamente vinculados y el procedimiento puede o no formar parte de un proceso.

El proceso podrá estar compuesto por procedimientos, y el procedimiento se encuentran vinculados entre sí” (p.2)

Para una mejor comprensión de las diferencias que se pueden encontrar entre el proceso y el procedimiento, se pone a consideración del lector el siguiente cuadro ilustrativo:

Diferencias entre el Proceso y el Procedimiento.

Proceso	Procedimiento
Es un todo, y, está formado por un conjunto de actos procesales.	Es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera

	de substanciarlo, que puede ser de conocimiento, abreviado, sumarísimo, ejecutivo, no contencioso.
Proceso es sinónimo de juicio o causa legal	Procedimiento es la forma en que se lleva dicho juicio
Los procesos se comportan, son dinámicos.	Los procedimientos existen, son estáticos.
Los procesos están impulsados por la consecución de un resultado; se operan y gestionan centrándose en la satisfacción de los clientes y otras partes interesadas.	Los procedimientos están impulsados por la finalización de la tarea, se implementan y se centran en el cumplimiento de las normas.
Contienen actividades que pueden realizar personas de diferentes departamentos con unos objetivos comunes.	Procedimientos recogen actividades que pueden realizar personas de diferentes departamentos con diferentes objetivos.
Es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.	Significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.
Tiene como complemento indispensable el de la obligatoriedad para todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etc., de someterse a la jurisdicción del estado.	Solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación, responde que no hay juez sin actor y el juez no puede proceder o actuar de oficio.
El término "proceso" viene de la doctrina alemana y se origina en el término canónico processusjudicii .	El término procedimiento es de origen francés
Este término si es exclusivo del Derecho Procesal ya que engloba una realidad más amplia incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio.	Este término no es exclusivo del derecho procesal, ni tampoco del ámbito jurídico. Es un término que sólo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales.

Todo proceso implica la existencia de un procedimiento.	No puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno.
---	---

Cuadro 2.

Elaborado: Puchaicela, C.

En síntesis, se puede decir que, la diferencia radica en que un procedimiento permite que se realice una o varias actividades, mientras que un proceso permite que se consiga un resultado.

CONCLUSIONES

Conclusiones que se han podido establecer durante la investigación:

- Desde los antecedentes mismos del inicio de nuestra función judicial, la lucha por el poder político y el control de la justicia en nuestro país, ha sido uno de los principales ejes del cambio de esta importante institución que mal o bien, han determinado la mayoría de los cambios que estamos viviendo en la actualidad en el desarrollo de la justicia social.
- Las nuevas reformas en el desarrollo de la justicia de nuestro país, determinaron que los Jueces pasen de ser simples ejecutores de letra muerta escrita en un papel, a ser verdaderos creadores del Derecho y sobre todo garantes de aquellos ya reconocidos en nuestra Constitución.
- Los procesos de cognición o de conocimiento, encuentra su función en las pretensiones mismas del actor, quien con la causa puede perseguir la simple declaración o reconocimiento de un derecho; la creación de un nuevo derecho en base a la acción planteada, o, la condena a cumplir con una obligación.
- Los procesos de ejecución, son muchas veces consecuencia de un proceso de cognición, aunque esta no es necesariamente la regla; y lo que buscan es la ejecución o materialización de una sentencia o una obligación contenida con anterioridad en otro documento que la ley ha reconocido como título ejecutivo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los Asambleístas, actualizar de manera urgente todas las normas especiales donde aún no se encuentran plasmados todos los derechos reconocidos a las personas que se encuentran obstaculizadas en un proceso legal, y que perjudica la realización de justicia.
- Se recomienda al Consejo de la Judicatura, que los cambios incrementados en la justicia no sólo se realicen en el ámbito de infraestructura e instalaciones de la Función Judicial, sino que los mismos apunten a una simplificación de los procesos legales mediante la implementación de normas que plasmen el sentir de las personas; y, que no entorpezcan los acuerdos o convenios a que estos lleguen por un formalismo innecesario.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

1. Alvares, C.A. (2013). Proceso y Procedimiento: Cádiz-España
2. Cabanellas, G.; Diccionario Enciclopédico de Derecho usual; Tomo II; C; 31 Edición; Buenos Aires- Argentina.
3. Cabanellas, G.; Diccionario Enciclopédico de Derecho usual; Tomo III; D-E; 31 Edición; Buenos Aires- Argentina.
4. Cabanellas, G.; Diccionario Enciclopédico de Derecho usual; Tomo IV; F-K; 31 Edición; Buenos Aires- Argentina.
5. Cabanellas, G.; Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta; Buenos Aires- Argentina; 2004.
6. De la Rosa, O. (2011). Diferencias entre Proceso y Procedimiento; Madrid-España
7. Deras, E. (2012). Derecho Procesal Civil: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: USAC-Guatemala
8. Diccionario Jurídico Espasa; Editorial Espasa Calpe; Madrid-España; 2001.
9. Garrone, J. A. (2005). *Diccionario Jurídico – Tomo III*; Ed. LexisNexis; Buenos Aires- Argentina
10. Guerrero C. O. (2006). Clasificación del Proceso Civil en Ecuador; Guayaquil- Ecuador
11. Miranda A. H. (2012). Consejo de la Judicatura, Informe de Gestión; Quito-Ecuador
12. Neira C. M. (2013). El Consejo de la Judicatura; Quito-Ecuador
13. Quisbert, E. (2010). Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX
14. Rombola, N. D. y Reboiras L. M., Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales; Editorial Diseli, Buenos Aires-Argentina; 2004.
15. Romero, L.; El Proceso Oral; Editorial Humanidad; Venezuela; 2013.
16. Varillas, T. J. (2012). Derecho peruano. Argumentación jurídica. Legislación peruana. Postulación del Proceso Abreviado; Universidad Privada de san Pedro, Perú

Códigos

17. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2012.
18. Código Orgánico de la Función Judicial; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2012.

19. Constitución Política de la República del Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2013.
20. Código General del Proceso - Uruguay

ANEXO

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA LOS JUECES DEL CANTÓN LOJA

- 1. Considera usted, que los cambios que se realizaron en las nuevas Unidades Judiciales son los adecuados. Por qué?**
- 2. Se aplica con normalidad los procesos de conocimientos durante el despacho de un proceso actualmente.**
- 3. Con las nuevas Unidades Judiciales que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura, se abrevia pasos para el despacho de los procesos.**
- 4. Cuáles son las diferencias que existen entre el despacho de la actual organización de la judicatura, con la antigua Corte provincial.**